

Antofagasta, a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

El desarrollo de esta audiencia celebrada con fecha 30 de agosto del año en curso, ante la Segunda Sala integrada por los Ministros Titulares Óscar Clavería Guzmán, Juan Fernando Opazo Lagos y la Ministro Suplente Claudia Lewin Arroyo, para conocer el recurso de nulidad deducido por la Abogado Paulina Contreras González, en representación de las denunciadas, en contra de la sentencia dictada con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en causa **RIT T-218-2020, RUC 2040313108-4** del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, que acogió la denuncia de tutela laboral deducida por Rosa Carmona Saldías y Nicolás Jara Gutiérrez, en representación de Marjorie Henríquez Ávalos, en contra del Servicio de Salud de Antofagasta y el Hospital Dr. Carlos Cisternas de Calama, por cuanto existió una lesión de derechos fundamentales durante la vigencia de la relación laboral perpetrada mediante conductas de acoso laboral; rechazó la excepción de caducidad deducida por ambas denunciadas; ordena el cese inmediato del comportamiento antijurídico, bajo el apercibimiento previsto en el inciso primero del artículo 492 del Código del Trabajo; de igual forma ordena a la denunciada, Servicio de Salud de Antofagasta, arbitrar todas las medidas conducentes para el traslado de la denunciante a un Servicio de Salud de la Quinta Región, u otra diferente con la aquiescencia previa de la denunciante; y condena a la denunciada Servicio de Salud de Antofagasta, y subsidiariamente al Hospital Dr. Carlos Cisternas de Calama, a pagar la suma de \$12.000.000, a título



de indemnización por daño moral, dentro de décimo día desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

Comparecieron en estrados mediante videoconferencia los Abogados Paulina Contreras González, por el recurso; y Nicolás Jara Gutiérrez, contra el mismo, quedando sus alegaciones registradas en el sistema de audio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada en el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, que acogió la denuncia por vulneración de derechos fundamentales, porque según las denunciadas la sentencia se dictó con infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo y, en subsidio, se pronunció con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y, por último, con omisión de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501 inciso final, todos del Código del Trabajo.

Funda el recurso, después de efectuar una reseña de los antecedentes generales y reproducir algunos considerandos de la sentencia, en lo que respecta a la causal principal, en la infracción a la Ley 16.744, específicamente a su artículo 7, porque el reglamento enumera las enfermedades que deben considerarse como profesionales y la denunciante no continuó con el proceso de reclamación administrativa, sin que se haya considerado este medio probatorio, por lo que se transgredió la disposición citada, en concordancia con el Compendio de Normas de Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedad Profesional, pues allí indica que la relación clínica para las patologías de salud mental, deberá



comprender obligatoriamente la realización de evaluaciones médicas y psicológicas. Refiere que si bien la Mutual no acompañó la metodología ocupada para calificar como de origen laboral la enfermedad de la denunciante, no debe olvidarse que es el único ente que tiene la facultad para calificar una enfermedad profesional común en su origen, sin embargo, el criterio del sentenciador estimó que no resultaba concluyente, por lo que hay una evidente infracción de la ley que de no haberse cometido, el resultado del juicio hubiese sido distinto, agregando que además de esta norma se omitió el análisis de la prueba y señala expresamente que la causal de nulidad se refleja en el considerando Duodécimo que refiere a la ponderación de la prueba sobre la documental y testimonial rendida.

En subsidio, alega infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, que la hace consistir en que la sentencia vulneró la racionalidad, que constituye un principio que informa e inspira la sana crítica y que de haber existido un adecuado análisis de los medios probatorios incorporados por las partes, especialmente de los hechos acaecidos luego del regreso del post natal de la denunciante, se habría acreditado que éstos no sucedieron de la forma expresada por el sentenciador en el considerando Décimo, puesto que no hay un análisis al sumario administrativo, lográndose evidenciar que la declaración de Sara Guajardo Torres, señala específicamente que se sintió muy humillada por una doctora, que fue parte de una campaña que hicieron los enfermeros clínicos, extendiéndose en el contenido de la declaración, lo que el juez a quo no consideró en la



sentencia y, si así lo hubiese hecho, habría llegado a un resultado totalmente distinto, para luego precisar que en razón de la experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados, queda claro que la sentencia incurre en una evidente infracción de la norma de la sana crítica, al vulnerar especialmente las reglas de la lógica, como límite de la apreciación del juez respecto de los hechos de la causa, en particular se infringen las reglas de la fundamentación de la sentencia, debiendo afirmarse que no procede la aplicación del artículo 159 N° 2, por estar viciado el consentimiento para arribar a dicho acuerdo, razón por la cual, desde la perspectiva de la racionalidad puede sostenerse que las probanzas rendidas son suficientes para generar convicción en un sentido que se aparta de la sana crítica, toda vez que el mérito de la documental y demás medios probatorios rendidos por su parte, son concluyentes para formar convicción en cuanto a la procedencia de acoger la acción tutelar (sic), por lo tanto con un correcto razonamiento se habría rechazado la denuncia.

La causal subsidiaria de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, se estima que surge de la sola lectura la sentencia y que se desprende sin necesidad de mayor estudio, porque no dedica líneas al análisis de ciertas pruebas rendidas por su parte y otras introducidas por la propia demandante, que resultaban pertinentes, lo que se refleja en el considerando Décimo inciso segundo al indicar: *"Sobre el particular, por medio de la prueba documental y testimonial rendida se puede establecer que la denunciante fue víctima de acoso laboral por parte de jefatura y subalternos, cuestión que fue permitida por las denunciadas"*



para posteriormente dedicarse sólo al análisis de la prueba testimonial y pericial, sin analizar y dar sustento a la razón de no considerar la prueba documental incorporada, que hace alusión a la resolución de calificación del origen de la enfermedad profesional, lo que le afecta directamente, porque no permite al juez analizar la prueba con observación a las reglas de la sana crítica, omitiéndose flagrantemente el análisis de toda la prueba rendida, lo que llevó al juez para asentar un determinado hecho que le ha servido para tomar su convicción en sentido erróneo, al desestimar la tesis de la parte denunciada, lo que influyó en lo dispositivo del fallo, porque de haberlo considerado la decisión habría sido distinta.

Pide la nulidad de la sentencia y la dictación de una de reemplazo, con costas.

SEGUNDO: Que la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso porque según la sentencia, la calificación efectuada por el organismo no es vinculante para el tribunal, sino que razonó con los informes periciales y prueba testimonial, por lo que sí contaba con elementos suficientes para adoptar la decisión, pidiendo el rechazo del recurso porque además no cumple con los aspectos técnicos, ya que busca alterar los hechos que no acepta sin demostrar situaciones distintas, además que no indica la forma cómo puede prevalecerse de los hechos que propone, siendo incompatible la manera cómo invocó las causales, ya que en un principio acepta los hechos a propósito de la causal que alega como infracción de ley y luego los desvirtúa, haciendo presente que los tribunales superiores son contestes en indicar que no se pueden reconocer los hechos, para luego



desconocer los mismos, lo que va en contra de toda lógica plantear de manera inversa los motivos de nulidad.

TERCERO: Que se rechazará el recurso en lo que dice relación con la nulidad en virtud de un error de derecho, específicamente del artículo 7 de la Ley 16.744, porque el reproche dice relación con la apreciación de la prueba y no con una calificación jurídica de los hechos establecidos en la sentencia; así resulta imposible verificar la concreción jurídica frente al hecho o circunstancia material que el sentenciador estableció, de manera que no corresponde en esta sede modificar los aspectos fácticos fijados por el tribunal a propósito de la valoración de la prueba, pues ello implicaría infringir los principios fundamentales de inmediación, concentración y oralidad, desde que, quien pondera la prueba, analiza racionalmente y obtiene las conclusiones, es el juez que está presente en la audiencia, como también escuchando las partes en sus impugnaciones u observaciones.

CUARTO: Que conforme a lo razonado en el considerando precedente, también procede rechazar la causal subsidiaria, desde que se ha cuestionado la valoración de la prueba, pero no se han indicado, qué principio, norma lógica, máxima de experiencia o aspectos técnicos y científicos nómene discrepante se han desconocido o infringidos, por lo tanto resulta imposible racionalmente avocarse a los cuestionamientos generales que se hace de la valoración de la prueba, debiendo tenerse presente que tratándose de un recurso de estricto derecho, el reproche tiene que ir encaminado en forma determinada sobre los tópicos indicados, precisándose cómo se desconocen y de qué manera influyen en



la decisión, particular y general, del juez de mérito; como ello no se ha cumplido, evidentemente debe desestimarse recurso en este aspecto.

QUINTO: Que finalmente se rechazará la última causal invocada subsidiariamente, porque como se viene diciendo, un recurso de estricto derecho no significa la revisión general de los antecedentes, sino es el control jurisdiccional de la razonabilidad y la decisión correcta de la sentencia, por lo tanto, conforme la estructura de las causales de nulidad, se torna racionalmente imposible hacerse cargo de un reproche en cuanto la sentencia no dedica líneas referidas al análisis de "ciertas" pruebas ofrecidas, como tampoco las introducidas por la demandante, ofreciendo una nueva valoración en el sentido que para la recurrente resultaban del todo pertinente, aspectos generales, que chocan con los fundamentos y la forma que debe construirse una causal de nulidad en los términos de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, asimismo de la revisión de los medios de prueba en la sentencia, sin indicar en forma precisa qué medio de prueba y por qué se omitió, dada la forma como fue construida la sentencia, obliga a desestimar el recurso por esta causal.

SEXTO: Que en todo caso, teniendo presente las facultades para actuar de oficio respecto de los motivos de nulidad del artículo 478 del Código del Trabajo, el acoso de que fue objeto la víctima en los años 2018 a 2021, según la sentencia se fundó, a propósito del artículo 2 del Código del Trabajo, en la prueba documental y testimonial, en cuanto fue víctima de acoso laboral por parte de jefaturas y subalternos, lo que permitió establecer las vulneraciones por



parte de las denunciadas, haciéndose cargo en la sentencia mediante exposiciones latas de testigos, que indican con detalles las circunstancias que forman parte de la pretensión. Incluso se analizaron las declaraciones con relación a la denuncia y lo expresado por la denunciante, advirtiéndose su agobio y malestar (según palabras textuales del juez), para luego destacar episodios especiales, muy puntuales, evidenciando la situación de vulneración, por lo que se estimó acreditado el acoso, corroborado por un informe pericial psicológico evaluado y ponderado en el considerando Undécimo, desvirtuando así la calificación de la enfermedad efectuada por la Asociación Chilena de Seguridad, pese a que la misma sentencia dejara constancia que lo efectuado por la Mutual no era concluyente, para descartar los hechos de su respectivo informe, que no estableció ni los efectos como tampoco una conclusión vinculante para el tribunal, resultando para el juez que los antecedentes que dieron cuenta del acoso laboral y las consecuencias personales experimentadas por la denunciante fue una enfermedad de origen profesional, por lo que la ponderación que hizo del resto de la prueba e incluso desestimando el informe de la Asociación Chilena de Seguridad al carecer de una metodología y exposición de resultados, a diferencia del informe pericial, se entregan razones lógicas que no han sido cuestionadas específicamente, en los términos que exige el legislador, es decir, que exista una máxima de experiencia plenamente determinada que logre desvirtuar la decisión o, en su defecto, que este razonamiento lógico jurídico haya infligido norma precisa de la lógica o desconocido



conocimientos científicos o técnicos afianzados, por lo cual procede desestimar el recurso, con costas.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 478 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA con costas**, el recurso de nulidad deducido por la Abogado Paulina Contreras González, en representación de las denunciadas, en contra de la sentencia dictada con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en causa RIT T-218-2020, RUC 2040313108-4 del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama.

Regístrese y comuníquese.

Rol 204-2022 (LAB)

Redacción del Ministro Titular Sr. Óscar Clavería Guzmán, quien no firma por encontrarse haciendo uso de permiso.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por Ministro Juan Opazo L. y Ministra Suplente Claudia Solange Lewin A. Antofagasta, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a cinco de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>